

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JASON ARIMONT
MARTÍNEZ, VANESSA
ESTERAS ROLDÁN Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA ENTRE SÍ
Apelados

v.

ERNESTO MONTAÑEZ
MACHIN, AIDA LUZ
LUGO MAYSONET Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA ENTRE SÍ Y
OTROS
Apelantes

KLAN201801407

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Caso Núm.:
E DP2014-0093

Sobre: Rescisión
de Contrato por
Dolo y Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, la Juez Rivera Marchand, el Juez Adames Soto y el Juez Figueroa Cabán¹

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 22 de agosto de 2019.

Comparecen los Sres. Ernesto Montañez Machín, en adelante el señor Montañez, Aida Luz Lugo Maysonet, en adelante la señora Lugo y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, en conjunto los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, en adelante TPI. Mediante la misma se declaró Ha Lugar una demanda de rescisión de contrato por dolo, así como una acción de daños y perjuicios presentada por los Sres. Jason Arimont Martínez, en adelante el señor Arimont, Vanessa Esterás Roldán, en adelante la señora Esterás y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, en conjunto los apelados.

¹ Mediante la Orden Administrativa Número TA-2019-120 se designó al Hon. Félix R. Figueroa Cabán en sustitución de la Hon. María del C. Gómez Córdova.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada y se devuelve al Tribunal de Primera Instancia para que fundamente la valorización de los daños.

-I-

Surge de los autos originales, que los apelados presentaron una *Demanda* en la que reclamaron la rescisión de un contrato de compraventa de un bien inmueble, una indemnización por daños y perjuicios, costas y honorarios de abogado. Adujeron, que a pesar de que al momento de la compraventa los apelantes conocían los vicios del inmueble, no se lo notificaron a los apelados. Alegaron además, que los vicios en el techo son de tal gravedad que no pueden habitar la residencia, por lo que de haber sido informados, no la hubiesen adquirido.

Por su parte, los apelantes presentaron una *Contestación a Demanda* negando tener conocimiento de los vicios del bien inmueble. A su entender, los apelados tuvieron oportunidad de examinar el inmueble antes de comprarlo y además consintieron a adquirirlo "as is".

Luego de varios trámites procesales, se celebró la vista en su fondo. Concluido el juicio, el TPI declaró Ha Lugar la *Demanda*. En consecuencia, condenó a los apelantes a indemnizar a los apelados por la cantidad de \$35,000.00, por concepto de saneamiento por vicios ocultos; \$15,000.00, por concepto de daños y perjuicios; y \$3,500.00, por concepto de honorarios de abogado.

En la *Sentencia* el TPI declaró:

[N]o podemos soslayar en el caso de epígrafe la temeridad de la parte demandada. Desde la génesis de la contestación a demanda, negó los hechos de la demanda y negó categóricamente el hecho esencial del conocimiento del vicio. El nerviosismo, las contradicciones en su testimonio y el demeanor de la parte demandada en la silla testifical nos convence al concluir que este tribunal no le da credibilidad alguna a su testimonio. Nos convence y demuestra que la parte vendedora conocía de los vicios ocultos de su residencia y no se lo informó a la parte demandante. De hecho, la prueba documental admitida en evidencia demuestra que la parte demandada llenó una hoja al realtor de ausencia total de desperfecto alguno en la propiedad vendida. Sin embargo, admitió que no vivió en la casa un año antes de venderla. "Los jueces no debemos, después de todo, ser tan inocentes para creer declaraciones que nadie más creería". [...] (Citas omitidas).

Inconformes con dicha determinación, los apelantes presentaron un *Recurso de Apelación Civil* en el que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró y cometió un grave error manifiesto el TPI en la apreciación y valoración de la prueba así como en la aplicación del derecho al determinar que en el presente caso los demandados apelantes son responsables del saneamiento y pago de los defectos que adolecía la propiedad vendida a pesar del convenio en contrario entre las partes y que el vendedor ignoraba los vicios o defectos de lo vendido.

Erró el TPI al determinar que la parte demandante había sido temeraria y frívola en la presentación de la contestación a la demanda y negar los vicios que se reclaman por lo que procedía la imposición de la suma de \$3,500.00 en concepto de pago de honorarios de abogado.

Luego de revisar los autos originales, la transcripción de la prueba oral estipulada y los

escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Entre las obligaciones del vendedor se encuentra el saneamiento de la cosa vendida.² Es decir, el vendedor responderá al comprador por los vicios o defectos ocultos que tuviera el bien si lo hacen impropio para el uso al que se destina o si disminuyen su utilidad al punto que de haberlos conocido el comprador, habría pagado menos por el o no la habría adquirido.³ No obstante, el vendedor no será responsable por aquellos defectos visibles ni por los que no lo sean, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía reconocerlos fácilmente.⁴

Como norma general, el vendedor será responsable de saneamiento, aunque desconozca los vicios.⁵ Sin embargo, si el vendedor no tiene conocimiento de estos, las partes pueden pactar el relevo de responsabilidad del vendedor por los defectos que puedan identificarse posteriormente.⁶

Ahora bien, el saneamiento tiene dos vertientes, a saber, la acción redhibitoria y la acción estimatoria o *quantiminoris*.⁷ Mediante la redhibitoria el comprador puede optar por devolver el bien, recibir

² Art. 1350 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 3801).

³ Art. 1363 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 3831); Art. 1373 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 3841).

⁴ Art. 1373 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 3841).

⁵ Art. 1374 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 3842).

⁶ Art. 1374 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*.

⁷ Art. 1375 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 3843); *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 862 (1982).

lo que pagó y si el vendedor conocía el vicio, exigir indemnización por los daños.⁸ En cambio, mediante la estimatoria puede exigir una rebaja en el precio, proporcional a la desvalorización causada por el defecto, según determinen los peritos.⁹

En resumen, para prevalecer en una acción de saneamiento por vicios ocultos tienen que concurrir los siguientes requisitos, a saber: que el bien adolezca de un vicio oculto, desconocido por el adquirente al momento de la compraventa; que el vicio haga el bien impropio para el uso al que se destina o disminuya significativamente su valor de manera que de haberlo sabido el comprador habría pagado menos o no lo habría adquirido; el defecto debe ser preexistente a la venta; y la acción debe ejercitarse dentro del término de seis meses contados desde la entrega del bien vendido¹⁰ o desde la última gestión inteligente entre las partes contratantes con el propósito de reparar el defecto.¹¹

B.

El concepto "daño" comprende tanto pérdidas patrimoniales como no patrimoniales. Así pues, los daños patrimoniales incluyen el valor de la pérdida sufrida y la ganancia dejada de obtener por un acreedor.¹² En cambio, los daños no patrimoniales, es decir, morales o emocionales, son aquellos que se infligen sobre las creencias, sentimientos, dignidad,

⁸ Art. 1375 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 3843).

⁹ Art. 1375 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*; *Gorbea v. Tribunal Superior*, 104 DPR 138, 140 (1975).

¹⁰ *Polanco v Cacique Motors*, 165 DPR 156, 166 (2005).

¹¹ *Ferrer v. General Motors, Inc.*, 100 DPR 246, 256 (1971).

¹² 31 LPRA sec. 3023.

estima social o la salud física o psíquica del perjudicado. Bajo esta categoría se incluyen los daños físicos y las angustias mentales.¹³

Ahora bien, valorar los daños es un ejercicio judicial complejo. Esto obedece a que, en última instancia, representa adscribir un valor monetario a un menoscabo que solo puede ser aprehendido, en toda su extensión, por quien lo sufre. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha sostenido reiteradamente que la estimación y valorización de los daños resulta en una tarea difícil y angustiosa, ya que "no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden completamente complacidas y satisfechas".¹⁴

Sin embargo, en este proceso de valorización de daños conviene examinar las cuantías otorgadas en casos similares resueltos anteriormente. Estas sirven como punto de partida y referencia útil para revisar las cantidades concedidas.¹⁵ De esta forma, si la indemnización se ajusta a la concedida en casos similares, ajustada al valor presente, se presume razonable y no debe ser alterada en apelación.¹⁶

Debido a la falta de consenso en cuanto a la metodología para actualizar las compensaciones concedidas en el pasado, en *Rodríguez et al. v.*

¹³ *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294 (1990).

¹⁴ *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490 (2016); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 909 (2012); *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, 784 (2010); *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 509 (2009).

¹⁵ *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, *supra*, pág. 491.

¹⁶ *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, *supra*.

Hospital et al., 186 DPR 889, 913-914 (2012), el TSPR acogió un método que utiliza el índice de precios al consumidor, en adelante IPC, con el 2006 como año base.¹⁷ El método adoptado en *Rodríguez et al v. Hospital et al.*, *supra*, y reiterado en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, *supra*, consiste en determinar: 1) el ajuste por inflación de la indemnización en el caso similar y 2) el valor presente o la actualización de dicho ajuste.¹⁸

La indemnización así actualizada se utiliza como "punto de partida y referencia útil" para evaluar la razonabilidad de la cuantía otorgada por el TPI.¹⁹

Finalmente, en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, *supra*, el TSPR dirigió a los tribunales de primera instancia la siguiente advertencia:

[N]os vemos obligados a advertir a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Este llamado a los jueces y las juezas cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, es forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo las cuantías concedidas se ajustan en esos casos

¹⁷ Las tablas estadísticas que proveen el nuevo índice de precios al consumidor por año están disponibles en la página cibernética del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos: http://www.mercadolaboral.pr.gov/Tablas_Estadisticas/Otras_Tablas/T_Indice_Precio.aspx.

Véase, además, *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, *supra*, pág. 496.

¹⁸ Nótese que la actualización se hace al año en que se dictó la sentencia que está ante la consideración del tribunal. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, *supra*, págs. 497-498 y notas al calce 20-28.

¹⁹ *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, *supra*, pág. 491.

anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración.²⁰

C.

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil dispone que: “[e]n caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta”.²¹ En términos generales, se considerará temeraria toda aquella conducta que haga necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolongue innecesariamente o requiera a la otra parte efectuar gestiones innecesarias.²²

El propósito principal de la imposición de honorarios de abogado es establecer una penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito.²³

Ahora bien, el TSPR ha establecido que la determinación sobre temeridad descansa en la sana discreción del tribunal. Sin embargo, esa determinación no se hace en el vacío, sino que está atada al concepto de razonabilidad, para llegar a una conclusión y dictamen justiciero, sin hacer abstracción del derecho.²⁴

²⁰ *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, *supra*, pág. 493.

²¹ 32 LPRA Ap. V.

²² *Torres Ortiz v. ELA*, 136 DPR 556, 565 (1994).

²³ *Soto v Lugo*, 76 DPR 444, 448 (1954).

²⁴ *Ramírez v. Policía de PR*, 158 DPR 320, 340 (2002).

Finalmente, es una norma firmemente establecida que la determinación de temeridad de un Tribunal de Instancia merece la deferencia de los foros apelativos. Por tal razón, la concesión de honorarios de abogado no variará en apelación, a menos que ésta sea excesiva, exigua o constituya un abuso de discreción.²⁵

D.

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad del juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir las determinaciones del foro de instancia por sus propias apreciaciones.²⁶ Es decir, los tribunales apelativos deben conceder deferencia a la apreciación de la prueba del foro sentenciador.²⁷ En consecuencia, en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio o parcialidad, o que cometió un error manifiesto, los tribunales apelativos no intervendrán con la apreciación de la prueba del tribunal apelado.²⁸ Sin embargo, dicha norma no es extensiva a la evaluación de prueba documental o pericial. Con relación a ese tipo de prueba, ambos foros se encuentran en la misma posición.²⁹

²⁵ *Puerto Rico Oil Company v. Dayco*, 164 DPR 486,511 (2005); *Miranda v. ELA*, 137 DPR 700, 719 (1994).

²⁶ *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

²⁷ *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004). Véase, además, Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

²⁸ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013).

²⁹ *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 79 (2004).

-III-

En síntesis, los apelantes sostienen que los apelados no probaron los requisitos necesarios de una acción de saneamiento por vicios ocultos. Específicamente alegan, que no tenían conocimiento de los vicios al momento de la venta, que los apelados examinaron el inmueble antes de adquirirlo y que posteriormente convinieron la compraventa de la propiedad "as is".

Por otro lado, en la inconclusa redacción del segundo señalamiento de error los apelantes parecen sugerir, que su conducta no reviste tal gravedad que justifique la imposición de honorarios por temeridad. A su entender, se limitaron a ejercer su derecho a defenderse.³⁰

En cambio, los apelados arguyen que el TPI no erró en la apreciación de la prueba. Por el contrario, el testimonio de los apelantes fue contradictorio y de la prueba se desprende que no le informaron sobre los vicios del inmueble, antes, durante y después de la compraventa. Ello configura, de forma indubitable, la causa de acción por saneamiento por vicios ocultos.

Luego de examinar independiente e integradamente la totalidad del expediente, coincidimos con la apreciación de la prueba realizada por el TPI y en consecuencia acogemos sus determinaciones de hechos. Veamos.

1. El 27 de noviembre de 2013, mediante escritura de compraventa, los demandantes Jason Arimont Martínez y

³⁰ En su segundo señalamiento de error los apelantes expusieron algunos fundamentos de derecho, pero discutieron someramente su aplicación a la controversia ante nuestra consideración.

Vanessa Esterás Roldán, quienes están legalmente casados entre sí, compraron a Ernesto Montañez Machín y su esposa Aida Luz Lugo Maysonet, por la suma de \$118,500.00 una residencia localizada en la urbanización Mirador Bairoa, Calle 22 P-15 de Caguas, Puerto Rico.³¹

2. La venta de la mencionada propiedad se hizo a través de Reality Realty, quien su empleado Ismael Alejandro, corredor de bienes raíces, antes de efectuarse la escritura de compraventa, le mostró a los demandantes la mencionada propiedad en una ocasión y éstos vieron el techo de la sala, que no tenía madera y se veía bien. Sin embargo, el resto de la casa tenía el techo cubierto de maderas. Ismael Alejandro les informó que el dueño anterior de la casa era fanático de la madera.³²
3. Adquirida la referida casa, el demandante fue a pintar con su padre el cuarto que utilizarían sus hijos. En el techo del cuarto había un abanico y al tocarlo se "jamaqueó" y decidió sacar la madera que cubría el techo. Al retirar la madera se percató que había varillas expuestas.³³
4. Pocos días luego de adquirida la casa, la parte demandante acudió al realtor y reclamó los vicios ocultos encontrados en la propiedad comprada. Inconforme con la inercia del realtor, la parte acudió al D.A.Co. en reclamo de su causa de acción. La agencia se declaró sin jurisdicción y archivó sin perjuicio la querrela presentada.³⁴
5. Al firmar la parte demandante la escritura de compraventa el Notario no le explicó lo que es el término "as is". La parte demandante al ver como estaba el techo de la casa cuando se le removió la madera que

³¹ Apéndice del Apelante, *Escritura de Compraventa*, págs. 15-28.

³² *Id.*, *Autorización de Venta Exclusiva de Reality Realty*, pág. 41; Transcripción de la Prueba Oral, pág. 40 L. 4-14.

³³ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 39 L. 14-20.

³⁴ *Id.*, pág. 77 L. 5-15; pág. 58 L. 10-13.

cubría el mismo se sintió engañado [sic] y desilusionado [sic] y le solicitó a la parte demandada que le devolviera el dinero que pagó por la propiedad.³⁵

6. La parte demandante tuvo que mudarse a la casa del padre del codemandante. Al año de tener que vivir en casa ajena, regresaron a la casa que compraron, habilitaron dos cuartos.³⁶
7. Al presente, la cocina sigue cubierta con "gypsum board", el baño sigue cubierto con madera y el cuarto master y el closet del pasillo sigue[n] expuesto[s] al cemento caído.³⁷
8. Al momento están habilitados dos cuartos solamente. La parte demandante está utilizando "el family" como cuarto.³⁸
9. La parte demandante está viviendo su casa con miedo.³⁹
10. El perito ingeniero de la parte demandante testificó que el techo no tiene ningún tipo de soporte y puede colapsar en cualquier momento. En su opinión, lo más recomendable es hacer el techo nuevo. La remoción e instalación de un techo nuevo vale la cantidad de \$35,000.00.⁴⁰

La parte demandante se sintió engañada y preocupada por la condición de la residencia. Además, se han sentido tristes por todo lo ocurrido y no han podido disfrutar de la casa en forma efectiva.⁴¹

11. La parte demandada antes y durante el periodo de compraventa de la casa no le informaron [sic] a la parte demandante de los vicios ocultos en

³⁵ *Id.*, pág. 48 L. 15-17; pág. 48 L. 8-15.

³⁶ *Id.*, pág. 46 L. 12-24.

³⁷ *Id.*, pág. 18 L. 16-20; pág. 49 L. 18.

³⁸ *Id.*, pág. 46 L. 19-22; pág. 80 L. 20-21.

³⁹ *Id.*, pág. 51 L. 6-8.

⁴⁰ *Id.*, pág. 10 L. 4-9; págs. 14-15 L. 24; 1-5; pág. 16 L. 8-16. Véase, además, el *Informe de Hallazgos en Inspección de Residencia en Bairoa, Caguas*, preparado por el Ingeniero Alwin Delgado Loperena, Apéndice del apelante, pág. 9.

⁴¹ *Id.*, pág. 48 L. 8-11; pág. 72 L. 15-20; pág. 72 L. 6-11.

el techo y que de saberlo antes no hubiera comprado la casa.⁴²

12. El codemandado Ernesto Montañez Machín no compareció al juicio. Su representación legal nos presentó prueba médica de una incapacidad que acredita que está encamado. Mediante di[á]logo con la parte demandante se estipuló la deposición que la parte actora le tomó durante el descubrimiento de prueba.⁴³

13. La codemandada y esposa del codemandado, testificó que conoció a los compradores el día del cierre, ya que había contratado los servicios de un realtor para la venta de la propiedad objeto del pleito que nos ocupa.⁴⁴

14. ...

15. La parte demandada vive en una casa de dos plantas, a pesar de que su esposo está impedido y que la casa del litigio es de una sola planta. Destacó, además, que se mudó porque en Bairoa llueve mucho. En el contrainterrogatorio, por el contrario, testificó que fue por su hija que se mudó con ellos a vivir.⁴⁵

16. ...la prueba documental admitida en evidencia demuestra que la parte demandada llenó una hoja al realtor de ausencia total de desperfecto alguno en la propiedad vendida. Sin embargo, admitió que no vivió en la casa un año antes de venderla. Además, no le proveyó a la parte actora prueba de reparación alguna.⁴⁶

17. El testimonio de la parte demandante nos mereció entera credibilidad. Testificaron, además, que su intención es permanecer en la casa, pero que la parte demandada los compense por los daños ocasionados, que le arregle el techo y por el

⁴² *Id.*, pág. 42 L. 2-4, 13-18.

⁴³ *Id.*, págs. 3-4 L. 21-21; 1-6.

⁴⁴ *Id.*, pág. 83 L. 14-20; pág. 83 L. 2-10.

⁴⁵ *Id.*, págs. 93-94 L. 23-24; 1-4; pág. 88 L. 19-24.

⁴⁶ Apéndice del Apelante, *Hoja de Información de Realty Realty sobre Condiciones de la Propiedad*, pág. 14; Transcripción de la Prueba Oral, pág. 88 L. 15-17, 21-24.

tiempo que estén fuera de la casa mientras se repara la vivienda.⁴⁷

18. La parte demandante no ha podido disfrutar su propiedad. Las actuaciones de la parte demandada le han ocasionado daños, sufrimientos y angustias mentales.⁴⁸

De lo anterior se desprende que se configuró la causa de acción de saneamiento por vicios ocultos. Esto es así porque el testimonio no controvertido del perito de los apelados estableció que el vicio oculto del inmueble consistió en cubrir con madera las varillas explotadas en el techo; madera que no tenía fines estéticos. Por otro lado, el Ingeniero Delgado declaró que ese vicio hacía de la casa una ruina -era inhabitable- por lo cual, era impropia para su uso. Por su parte, los apelados establecieron que el defecto era desconocido para ellos, ya que el señor Arimont no notó "nada raro" al inspeccionar la residencia.

Una revisión integrada de la prueba sugiere que "algo extraño" pasaba con la casa y que los apelantes lo sabían. Así pues, el inmueble estuvo cerrado por un año, sin los servicios de agua y luz y las explicaciones ofrecidas para la mudanza y la presencia de madera en el techo fueron confusas, inconsistentes y evasivas.

Debemos añadir, que luego de revisar la conducta procesal de los apelados durante el caso de epígrafe concluimos que el TPI no abusó de su discreción al

⁴⁷ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 65 L. 13-16; pág. 65 L. 4-9.

⁴⁸Id., pág. 46 L. 12-22; pág. 48 L. 8-17; pág. 47 L. 12-16,20-22; pág. 49 L. 12-14,18; págs. 50-51 L. 24; 1-10; pág. 71 L. 14-16; pág. 72 L. 2-20; pág. 80 L. 20-21.

imponer la cuantía de honorarios por temeridad impugnada. Por tal razón, la mantenemos inalterada.

Finalmente, no nos cabe duda de que los apelados sufrieron daños como consecuencia de la conducta de los apelantes. Sin embargo, notamos que la cuantía concedida por este concepto no se apoya en la metodología para estimar y valorar daños establecida por el TSPR. En consecuencia, devolvemos el caso al TPI para que fundamente la cuantía de daños que estime probados, conforme al método adoptado por el TSPR en *Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra*, y en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma en parte la *Sentencia* apelada. No obstante, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia a los únicos efectos de fundamentar la cuantía de daños que estime probados, conforme a la metodología establecida en *Rodríguez et al. v. Hospital et al., 186 DPR 889 (2012)* y *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, 195 DPR 476 (2016)*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones